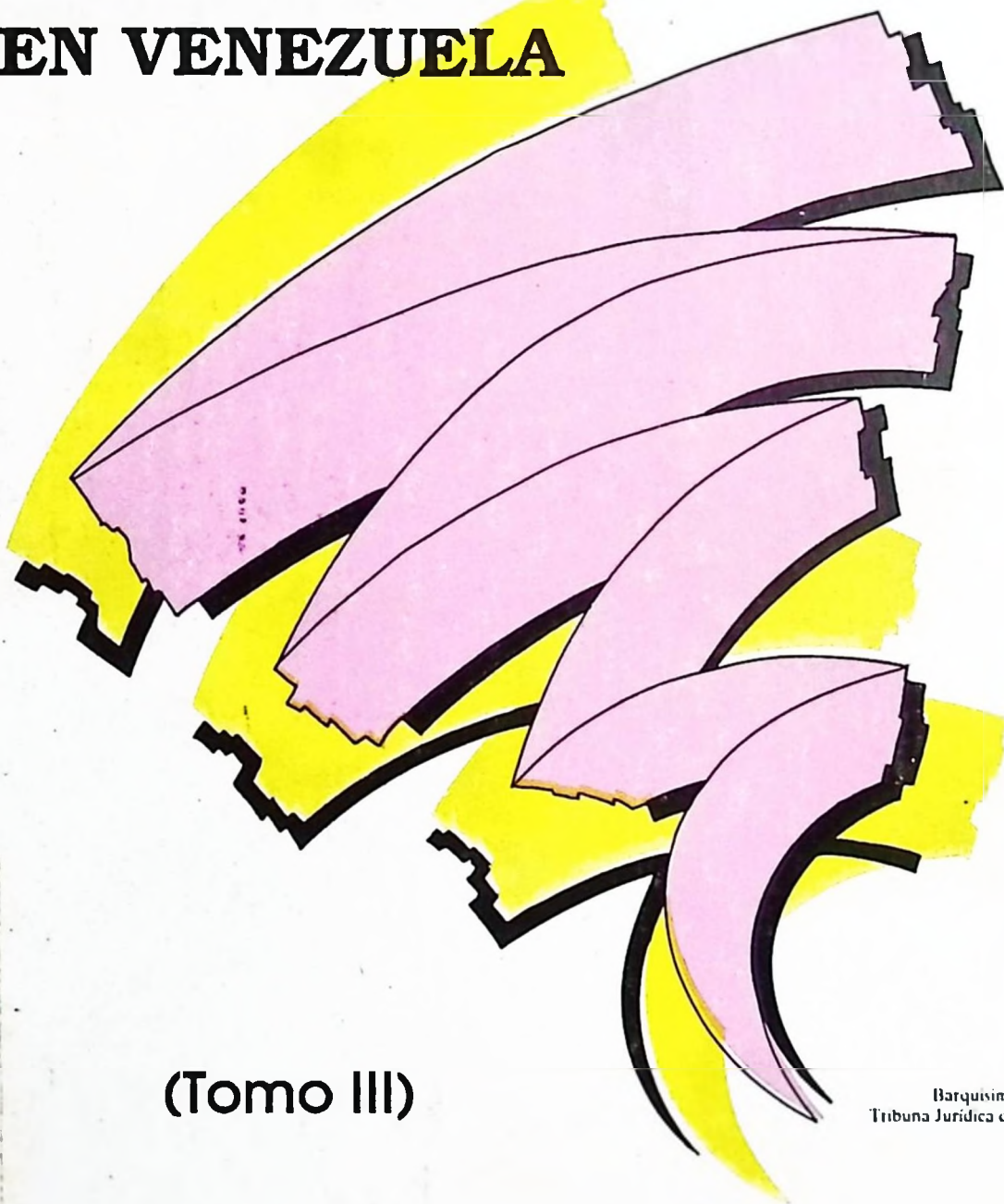


XVIII JORNADAS "J.M. DOMINGUEZ ESCOVAR"

**AVANCES
JURISPRUDENCIALES
DEL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
EN VENEZUELA**



(Tomo III)

Barquisimeto,
Tribuna Jurídica de Venezuela

CONFERENCIA DE CLAUSURA

El Contencioso Administrativo y la defensa de la legalidad como deber ético

TOMAS POLANCO ALCANTARA

El Congreso Supremo de Venezuela, en la declaratoria de los derechos del pueblo, adoptada el 1º de Julio de 1811, estableció entre los **"deberes del hombre en sociedad"** que ninguno es hombre de bien si no es franco, fiel y religioso observador de las leyes.

Varios meses después el mismo Congreso, al sancionar la Constitución del 21 de diciembre de 1811, fijó semejante principio en el texto del Artículo 195 de esa Constitución, que insiste en que ninguno es hombre de bien **ni buen ciudadano** si no observa las leyes fiel y religiosamente.

Se añadió que alguien que traspase las leyes abiertamente, o que sin violarlas a las claras **las elude** con astucia o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

Esos principios, adoptados al nacer la República, nos hacen ver que el fundamento mismo de la existencia de nuestro Estado tuvo, como uno de sus soportes, el claro entendimiento de estar obligados todos los individuos que forman la sociedad, no solamente a observar y acatar las leyes sino a no eludir artificiosamente su cumplimiento.

Bastantes años después en la Constitución de 1961, que está vigente, esos principios no han cambiado. Su artículo 52 establece para los venezolanos y los extranjeros el deber de cumplir las leyes y el Artículo 117 bien claro dispone que son las leyes las que definen las atribuciones al Poder Público.

Ahora bien, la ley puede dejar de ser cumplida no solamente por los particulares sino por quienes ejercen el Poder Público. Además es posible, a unos y a otros, eludir con astucia o con rodeos los fines que el Legislador persiguió.

La Constitución vigente quiso evitar esas situaciones y por ello, en su Artículo 206, que establece la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fijó que los actos administrativos generales o individuales **también son contrarios a derecho**, es decir violatorios de la ley, cuando son adoptados por desviación de poder, es decir, para una finalidad diferente de aquella que había previsto el Legislador.

La doctrina y la jurisprudencia han ido encontrando que en la Constitución hay normas denominadas **de contenido programático**, es decir, que establecen principios u objetivos que tendrán que ser desarrollados por el Legislador. En la tarea de la interpretación de las normas constitucionales se hace por tanto obligatoria la constante búsqueda de esas finalidades que persiguió el Constituyente y que expresa en sus normas programáticas o no.

No debe olvidarse que la Constitución advierte que cuando se trata de derechos y garantías, enunciados en ella, el hecho de faltar la ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Por tanto en esas condiciones, que forman parte de la esencia misma de la vida constitucional del país, las conductas jurídicas no pueden estar encaminadas exclusivamente a respetar las formas de la ley sino tienen que acatar fielmente los principios que en la misma están contenidos.

Para los fines que nos interesan en esta exposición debemos recordar que cuando se presenta en la vida social un conflicto de intereses o de ejercicio de derechos entre ciudadanos, el papel del Estado debe orientarse a que sea decidido evitando toda forma de discriminación o desigualdad. Ni la raza, ni el sexo, ni las creencias, ni la condición social pueden originar una situación de ventaja de unos ciudadanos frente a otros.

No debe ser distinta la situación de equilibrio cuando el conflicto se presenta entre un ciudadano y el propio Estado y que debe ser dilucidado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Si no existe alguna forma de mantener ese equilibrio entre las partes se corre el grave peligro de no poderse lograr que sea restablecida la situación jurídica subjetiva que fue lesionada por la actividad administrativa.

La tradición política venezolana pesa en contra de lo que acabamos de enunciar pues no solamente la costumbre establecida por los gobiernos autoritarios sino el hábito inveterado de hacer predominar la fuerza del Estado, constituyen uno de los más graves problemas con que tropieza el prudente, progresivo y eficaz adelantamiento del Contencioso Administrativo.

Lamentablemente nuestro país, demasiado tarde, adoptó la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Durante la mal llamada **época colonial** la amplísima jurisdicción de la Real Audiencia y el rígido funcionamiento de los Jueces de

Residencia tendió a crear un equilibrio entre la fuerza del funcionario y el derecho del particular.

Los Señores Oidores de la Audiencia y los Jueces Visitadores, que no tenían que responder sino ante el Rey, difícilmente podían ser objeto de presiones por las autoridades políticas y los grupos sociales poderosos para que desviarán en su favor la vara de la justicia.

Y aunque estamos manejando conceptos que no siempre coinciden en su contenido no podemos dejar de mencionar, cómo la Real Audiencia de Caracas, en tal forma protegió los derechos de los pardos contra los atropellos de las autoridades municipales que el estado de esa tensión llegó al extremo de haberse considerado que, al instalarse la República, era indispensable eliminar de una vez a ese importante organismo cuyas tendencias proteccionistas parecían inaceptables al grupo social y políticamente predominante en el momento.

El desarrollo de la República, en lugar de haber tendido al fomento de la autoridad e independencia de los jueces como lo enseñó el Libertador y lo establecieron siempre las normas constitucionales y legales, se orientó hacia una evidente dependencia de todo el Poder Judicial, siempre pendiente de las inclinaciones, deseos y hasta disposiciones de quien ejerciera el Poder Ejecutivo.

Hasta muy avanzado este siglo y por una deformación, que casi podría calificarse de aberrante y salvo en excepcionales casos, nuestros jueces, desde el Supremo Tribunal de la República hacia abajo y en muchos casos con evidente buena fe, se ampararon en una equivocada interpretación del principio de la separación de los poderes para negarse a conocer y mucho menos a anular los actos abusivos e ilegales del Poder Ejecutivo.

A ello se unió el que determinadas circunstancias de especialísimo interés nacional, como lo fueron por ejemplo la vigencia o nulidad de las caducas concesiones de petróleo a empresas inglesas, la retroactividad e irretroactividad de las normas tributarias y los primeros avances de Legislación Social, plantearon ante los Tribunales Supremos no el conflicto entre un interés particular y una interpretación de la ley sino entre un interés nacional y un interés espurio, casi siempre titularizado por empresas extranjeras.

Se pensó entonces, más que en sentenciar a favor de la imparcial justicia, hacerlo en beneficio de los intereses nacionales que, en casos eran predominantes, fundamentales y de indispensable defensa, pero parece que esa actitud confirmó en los Jueces la tendencia a creer más firmemente en su errónea idea de que, en caso

de conflicto entre los órganos del gobierno y los particulares, había que dar la razón siempre al gobierno.

Dije antes que Venezuela llegó tarde al establecimiento del Contencioso Administrativo. Cuando así sucedió ya estaba formada esa errónea conciencia. Romperla sería extremadamente difícil.

Esa misma filosofía pudo crear una extraña figura, técnicamente impropia, llamada de los **privilegios del Fisco** que coloca procesalmente a la Administración en una posición de ventaja frente al particular.

El Contencioso Administrativo entre nosotros se hizo presente además en una etapa histórica en la cual los recursos que el petróleo suministró al Estado llevaron a éste a tener en la vida social un papel predominante en sus aspectos económicos y un grado de intervención que colocó en manos de los funcionarios la existencia misma, el bienestar y el progreso de los intereses particulares.

Ante esa potencia los ciudadanos, aun en caso de ser atropellados, se abstendían de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para no entrar en conflicto con quienes tenían en sus manos decisiones fundamentales que afectaban seriamente su vida y sus intereses.

Es llamativo que este último problema también se presentó en países de larga tradición de libertad y obligó a buscar mecanismos sustitutivos o complementarios del Contencioso Administrativo, por ejemplo con la participación de los ciudadanos, en diversas formas, en la adopción de los actos regulatorios de las actividades colectivas, en la necesidad de someter a aprobación previa de la colectividad cierta clase de medidas, etc.

Esas situaciones han ido haciendo cada día más complejo el problema práctico del Contencioso Administrativo, que ya ha superado las cuestiones de orden teórico y técnico, estudiadas con mucha precisión por la jurisprudencia y la doctrina.

El tema en el fondo consiste en un problema cuyos aspectos de orden ético deben ser analizados descarnadamente con la mayor claridad y sin temores ni prejuicios.

En efecto, la instalación y funcionamiento del sistema de Contencioso Administrativo en Venezuela trajo consigo graves planteamientos de orden filosófico y ético que se proyectan en los tres pilares del procedimiento; el juez, el particular y la Administración. Trataré de presentar el problema bajo una orientación personal que expone mis criterios sobre el particular.

El primer tipo de cuestiones se plantea en el ámbito que corresponde al juez. Tengo la impresión de que existe en ese campo un componente específico que psicológicamente presiona de modo especial sobre los jueces. Es uno de esos factores de los que se aprecian como producto del inconsciente colectivo.

He mencionado antes que en Venezuela cierta tradición, ya secular, ha creado la sensación general, que penetra profundamente en la personalidad de cada quien, y que acepta, como una realidad, el predominio indiscutible e indiscutido del gobierno, manifestación práctica de lo que significa el Estado.

Además, también hice notar que las circunstancias económicas, sociales y políticas del país obligaron al Estado a intervenir de modo activo y muchas veces eficaz en la solución de graves problemas colectivos.

Hay que añadir y tomar en cuenta que la fuerza del Estado y la debilidad de las ideas democráticas ha motivado, como experiencia común, que no sea fácil y sencillo contradecir los intereses y decisiones del Estado sin esperar represalias.

De ahí que de una manera inconsciente, por tanto incontrolable en su existencia y en sus manifestaciones, cuando el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene en sus manos un expediente en el cual la lógica jurídica le indica que la razón no está de parte del Estado, atraviesa una especie de crisis, ciertamente involuntaria, que en el fondo de su alma paraliza, impide, o retarda el correspondiente razonamiento de condena.

Siente en esos momentos escrúpulos de conciencia si escoge un interés particular frente a los intereses generales que teóricamente representa al Estado. Participa, así, repito de modo inconsciente, del temor de ir contra el Estado y le impresionan, también de modo inconsciente, las posibles consecuencias que tendrá su conducta.

No tiene nada de extraño que, por las mismas razones, cuando encuentra que no existen argumentos posibles para dar la razón al Estado, su actitud se reduce muchas veces a dejar pasar el tiempo y abstenerse de sentenciar.

No estoy haciendo acusaciones de parcialidad indebida porque ello sería injusto, impropio e inaceptable. Solamente me refiero a un modo de pensar colectivo que es producto de inveteradas circunstancias.

Me parece, por lo que observo alrededor viendo actuar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los jueces requieren enfrentar un enorme esfuerzo íntimo, que es difícil y no siempre

posible, para sentirse con plena libertad espiritual de poder sentenciar contra los intereses del Estado cuando ello es justo y necesario.

Quiero advertir e insistir en que no se trata de conductas de mala fe y mucho menos de actos de ética irregular sino actitudes no lógicas pero producidas por las circunstancias históricas, políticas y sociales del país.

Tampoco significa lo dicho que el juez deba rechazar siempre la posibilidad de dar la razón al Estado cuando así se lo imponen la buena lógica jurídica y la justicia imparcial.

Es conveniente dejar sentado que, a Dios gracias, la jurisdicción contencioso-administrativa ha permanecido inmune de ataques de corrupción. Debe afirmarse también que aunque pueda diferirse de muchas de sus decisiones, ninguno de los jueces de esa jurisdicción es objeto de comentarios negativos sobre su honorabilidad personal.

Al diagnosticar la existencia del problema que planteamos, la situación pasa a un orden ético que requiere por de pronto la actitud necesaria de reaccionar y de combatir conscientemente contra esa tendencia íntima. Se trata de un esfuerzo serio y constante que tiene que hacer el Juez de lo Contencioso Administrativo para comprender y aceptar que las partes que ante él litigan deben ser consideradas como iguales en su pretensión de estar en lo cierto.

Por esa misma razón es urgente, al formar los nuevos jueces hacerles adquirir un criterio de libertad espiritual que les permita buscar dónde están la verdad y la justicia con independencia de toda otra consideración.

El ciudadano común percibe la existencia de ese fenómeno que lo lleva a desconfiar de la jurisdicción Contencioso Administrativa, temer presentarse ante ella aun asistido de razón y a preferir muchas veces el atropello de la ilegalidad que probablemente le resulte menos costoso.

El segundo problema ético que presenta la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en la propia Administración Pública. Ella se debate entre dos tendencias, una la de utilizar su influencia y potencia para prevalecer sobre el demandante, otra la de ver disminuir progresivamente su capacidad de combate.

En unas recientes y dramáticas declaraciones a la prensa el señor Procurador General de la República destacó la casi imposibilidad en que se encuentra el Despacho a su cargo para enfrentar los numerosos procedimientos en los cuales le corresponde actuar, pues carece de medios humanos y materiales para poder atender una

creciente masa de juicios originados por la actividad de una cada día más confusa Administración Pública.

Pero esa situación, que es objetivamente cierta, no impide que la propia Administración se sienta tentada a ejercer presiones indirectas sobre el proceso y hasta sobre los jueces, presiones que muchas veces son evidentes y claras para evitar que la Administración sea vencida en el litigio.

No es extraña la presencia física, aparentemente inocente, de importantes personajes en el Tribunal, la llamada telefónica personal, el mensaje directo y otros medios de los cuales no queda vestigio, para hacer valer aspectos no jurídicos del caso.

De esa manera, el uso de sistemas de toda clase que están al alcance de la Administración y el efecto del temor reverencial ante el Estado a que antes aludí, pueden determinar en ciertos casos la orientación de la sentencia.

Caemos así en un típico problema de orden ético, que consiste en la conducta de los abogados que asesoran a la Administración en tales actitudes y que se ven ante la tentación de utilizar esas ventajas para suplir la fuerza de argumentos que no existen o para reforzar la debilidad de otros.

El Código de Ética Profesional tiene suficientes disposiciones para hacer eliminar esa actitud negativa, pero lamentablemente la vigencia de ese Código no está lo suficientemente generalizada.

No deja de llamar la atención que el Ministerio Público, que tanta actividad ha desplegado para cumplir su misión constitucional de velar por la exacta observancia de las leyes, no haya tenido todavía una presencia determinante y notoria en la orientación del Contencioso Administrativo.

Es seguro que el Ministerio Público, por esa misión que le corresponde, por su independencia funcional y por la categoría de quienes lo dirijan, tienda a convertirse en un factor favorable para contribuir a la mayor vigencia de la legalidad.

Hemos señalado que en el Contencioso Administrativo existe un tercer pilar que corresponde al particular agraviado por la supuesta o real ilegalidad. Allí reside la situación clave pues solamente de la iniciativa, actitud y presencia de quienes se sienten agraviados por la ilegalidad depende o no que progrese la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El punto de partida para determinar esa conducta lo constituye una posición ética: la de aceptar o no la ilegalidad.

A veces se trata de un simple problema de conveniencia al querer o no querer entrar en conflicto con los autores de la ilegalidad para no suscitar mayores dificultades; en otros casos es desconfianza íntima en la bondad y eficacia de la acción.

Ante la duda sobre el valor moral que tiene la vigencia de la ley y su respeto se prefiere el valor práctico que posee el logro de la tranquilidad y el tratar que ella no sea perturbada.

Si en algún aspecto del problema que tratamos es importante la misión del abogado es en éste pues el adecuado y oportuno asesoramiento a quien se siente agraviado obliga al Jurista a varias conductas cuyo aspecto de ética profesional merece la pena resaltar.

Quizá el primero, al menos durante mucho tiempo, será la competencia profesional para estudiar la supuesta ilegalidad del acto que se pretende discutir.

Estamos en una situación que es muy parecida a la que por muchos años correspondió al Derecho Laboral; en ese tiempo eran relativamente escasos los abogados que se dedicaron a estudiar a fondo y a tratar de aplicar las características propias de una disciplina jurídica que en aspectos delicados de su técnica y de sus conceptos fundamentales, difiere de lo que hasta ese momento había sido la generalidad de la vida jurídica en Venezuela.

Con el Contencioso Administrativo está sucediendo algo similar. Tiene sus propios principios, su propia manera de aplicarlos y podríamos decir que hasta su propia filosofía. Se hace necesario efectuar el esfuerzo de adquisición de los conocimientos necesarios para dominar todo ese mundo nuevo. Un ejemplo de ello es el conjunto de temas que han sido tratados durante estas jornadas.

Merece la pena mencionar que es obligación de conciencia para el abogado a quien su cliente consulta sobre problemas de orden administrativo el adquirir la formación y los conocimientos suficientes para responder a la consulta so pena de incurrir en la elemental equivocación de no poder dar el consejo oportuno ni adoptar la conducta adecuada.

Hay que mencionar, con satisfacción, que una importante cantidad de profesionales han estado y están dispuestos a orientarse en esta materia por el exacto camino.

Inmediatamente al abogado se le plantea otra cuestión delicada cuyo aspecto ético es también fundamental; se trata de recomendar o no el ejercicio del recurso, tomando en cuenta no sólo cuanto se

refiere a los aspectos teóricos del caso sino los propios intereses del cliente.

Quienes durante ya hace bastantes años hemos ejercido la profesión de abogado comprendemos la angustia profesional que asalta a muchos colegas ante la duda, que en forma violenta se les presenta, acerca de si deben o no recomendar la iniciación del Recurso Contencioso Administrativo.

Hay situaciones en las cuales la ilegalidad es manifiesta, pero, la conveniencia del recurso no lo es, y otras en donde aunque el acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por múltiples razones pragmáticas, parecería conveniente, la conciencia indica con toda claridad, que el recurso al menos es de dudosa procedencia.

El Recurso Contencioso Administrativo tiene el peligroso atractivo de poderse convertir en impropio instrumento publicitario por la notoriedad que podría dar el litigio contra ciertos órganos de la Administración Pública en los cuales el desprestigio y desorganización son tan notorios que podrían permitir triunfos profesionales basados, no en la razón de la causa defendida sino en la incapacidad para defenderse del respectivo ente administrativo.

Es necesario y más que necesario indispensable, llamar la atención de jueces y abogados acerca de la obligación en que se encuentran de evitar cuidadosamente que entre ellos se formen esas redes sutiles, a veces subterráneas, a veces disimuladas, a veces invisibles pero siempre de gran eficacia, que sirven de canales misteriosos y no por ello menos maléficamente eficientes para el ir y venir de mensajes y de influencias que alteran la imparcialidad de la justicia.

Y no puedo dejar de mencionar la utilidad que, desde el punto de vista ético, tendría la aplicación rigurosa de un sano principio universal que impone a quienes cesan en sus servicios personales a una dependencia del Estado, la obligación de abstenerse, por un tiempo prudencial, de tramitar asuntos en esa misma dependencia, especialmente cuando se trata de Tribunales, en orden a evitar que sus relaciones personales, sus conocimientos sobre situaciones internas y otros factores similares sirvan para ser utilizados indebidamente en provecho de una de las partes y no de la justicia.

Toda esta serie de cuestiones permiten examinar un problema de fondo que forma parte de la esencia misma de la vida social.

En países con otras culturas el respeto a la legalidad forma parte de la educación ciudadana. De esa manera la legalidad adquiere un valor ético conocido y respetado por todos. Atacar lo ilegal se vuelve acto

normal de la vida. Defender la ley y su vigencia forma parte de la existencia misma de todo ciudadano.

En las palabras con que iniciamos esta exposición advertimos que la República se inició con esos principios.

Entonces se dijo que para ser hombre de bien hay que observar las leyes fiel y religiosamente, y que el buen ciudadano no solamente debe portarse así sino que además no puede utilizar argucias para eludir el sometimiento de la ley. Y ese buen ciudadano, ese hombre de bien, no es sólo el particular que atiende sus negocios e intereses sino también el juez y el funcionario público.

Fue concebida la República con esos básicos principios. Las razones que también expusimos contribuyeron a que esos mismos principios no fuesen tomados en cuenta de modo primordial.

Para poder establecer una Jurisdicción Contencioso Administrativa válida y eficiente es absolutamente necesario volver a los principios de 1811 en cuanto a la imposición moral, en la formación de todos los ciudadanos que van a desempeñar uno u otro papel en la sociedad, de la necesidad ética en que deberán encontrarse en todos los aspectos de su vida de respetar la ley.

Requiere además la conciencia colectiva de calificar a quien viola la ley, como decían los padres de la patria, de enemigos de la sociedad, de ofensor de los intereses de todos y de indigno de la benevolencia y de la estimación pública.

Esa actitud supone un esfuerzo considerable para variar en 180 grados la actitud ante la ilegalidad y ante quien en ella incurra.

Vivimos una temporada, que tendrá que ser pasajera, en la cual en muchos aspectos de la vida colectiva la ética y el derecho, que debían ser los primeros valores de la sociedad, la ética como guía de la conducta individual y el derecho como guía de la conducta colectiva, han pasado a un segundo plano y dejado su puesto primordial a los intereses políticos y económicos.

Con esa forma de pensar de nada importa que una conducta sea contraria a la ética y anti jurídica si produce beneficios económicos o resultados políticos. En un ambiente semejante el Contencioso Administrativo no puede prosperar. Necesariamente se ahogará en un medio que lesiona sus bases y sus conceptos fundamentales.

La existencia del Contencioso Administrativo no es un fin en sí sino el indicativo de un estado social.

Por eso cuando la ética y el derecho vuelvan a alcanzar el papel

predominante que les corresponde la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, naturalmente adquirirá potencia práctica y eficacia porque será más difícil que el funcionario incurra en conducta ilegal, será más posible que el particular lesionado por la ilegalidad ocurra ante los Tribunales y será también factible que el juez se sienta con libertad y con fuerza suficiente para restablecer las situaciones jurídicas lesionadas por la actividad ilegal de la Administración.

Por esas razones este tema no es extraño en las presentes jornadas "J.M. Domínguez Escovar" realizadas en homenaje al Dr. Antonio Moles Caubet.

El Dr. Moles fue sin duda alguna el principal impulsor de todo el movimiento del cual estamos hoy viendo los frutos. Es cierto que desde 1942 se venían haciendo esfuerzos para el establecimiento en Venezuela de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No pueden olvidarse tanto el proyecto del Dr. Pedro Guzmán, presentado al Congreso por el Ministro Francisco J. Parra y que estuvo a punto de convertirse en ley como el proyecto del Dr. René Lepervanche Parpacen, que compendia muchas experiencias de la época y que fueron ejemplo de actitudes interesantes, pero fue el Dr. Antonio Moles Caubet desde su Cátedra, en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, en la dirección del Seminario de Derecho Público, convertido después en Instituto y en sus publicaciones y conferencias, quien fue formando la conciencia de los nuevos Juristas para convencerlos de la necesidad del Contencioso Administrativo en una sociedad moderna.

He dicho varias veces y este es momento oportuno para repetirlo, que el Dr. Antonio Moles junto con los Doctores Manuel García Pelayo y Enrique Sayaguez Lazo, en la biblioteca de mi casa redactaron el borrador del actual Artículo 206 de la Constitución de la República y en el cual se establece la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ese artículo, copiado por mí mismo, pues apenas me atrevía a introducir en él alguna mínima contribución, fue entregado a la Comisión Bicameral encargada de redactar el proyecto de Constitución de 1961. Muy pocas alteraciones sufrió antes de convertirse en norma fundamental de la República.

Después de promulgada la Constitución continuó la labor el Dr. Moles en impulsar, hasta donde le fue posible y prácticamente hasta su muerte, el desarrollo del Contencioso Administrativo, retrasado muchas veces por exagerados deseos de lograr proyectos de primera clase.

A pesar de los esfuerzos de la Corte Suprema de Justicia de ir elaborando una jurisprudencia útil y progresista, no pudo alcanzar

mayor velocidad de desarrollo hasta la promulgación de la vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en gran parte debida a la labor diligente de un distinguido y valioso venezolano, el Dr. Martín Pérez Guevara.

Esa Ley, sin ser una norma perfecta, ha permitido todo ese enorme movimiento del cual es muestra el conjunto de trabajos que se han examinado en estas Jornadas.

HONRAR HONRA y HONRAR la figura y memoria de Antonio Moles Caubet es un deber fundamental de todos aquéllos que cultiven el Derecho Público en Venezuela.

La sabiduría, la cultura, la generosidad, la extraordinaria bondad de aquel excepcional ser humano que fue Antonio Moles Caubet constituyen, sin duda, un modelo, un paradigma en la vida de cualquier jurista de cualquier tiempo.